

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, fue recibido en este Congreso del Estado el Oficio No. D.G.P.L. 66-II-5-1469, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía copia del expediente que contiene Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha siete de abril de dos mil veintiséis, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo el Proyecto de Decreto referido con antelación, bajo el número de Asunto 1505 a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis del proyecto de decreto en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- De la competencia del Congreso del Estado.

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto que motiva el presente dictamen, ya que conforme al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo ordenamiento jurídico de la nación puede ser adicionado o reformado y, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

El referido dispositivo legal, también especifica que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas de que se trate.

En correlación con lo anterior, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, dispone que los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.

II.- De las propuestas contenidas en el proyecto de decreto.

El proyecto de decreto señala, entre otras circunstancias, que las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Así mismo, el precursor de la Iniciativa propuso excepcionar de esta disposición a:

1. Las Fuerzas Armadas;
2. Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
3. Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Federal.

III.- Del proceso legislativo bicameral.

El proyecto de decreto materia del presente dictamen, tiene su origen en el proceso legislativo bicameral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se destacan los siguientes antecedentes:

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

1. El 10 de septiembre de 2025, el Senador Félix Salgado Macedonio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida con antelación.
3. El 03 de marzo de 2026, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.
4. El 04 de marzo de 2026, la Presidencia de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el párrafo que antecede.
5. Las Iniciativas con propuestas vinculadas a la materia abordada, fueron objeto de análisis y estudio conjunto, a través del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores considerando reservas de los Grupos Parlamentarios del PAN y M.C. en fecha 11 de marzo de 2026. El

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

dictamen en cuestión fue remitido en fecha 18 de marzo de este mismo año a la Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales conducentes.

6. La Presidencia de la Cámara de Diputados turnó para su análisis, a la Comisión de Puntos Constitucionales; el Proyecto de Decreto de referencia.
7. Con fecha 24 de marzo, fue aprobado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados el Dictamen correspondiente, remitiéndose a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Del contenido y motivación del proyecto de decreto.

La reforma también dispone el límite en las pensiones para funcionarios de las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del gobierno Federal

La medida se aplica además a funcionarios públicos de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria,

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

empresas públicas y fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios.

Se precisa que las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen ese límite establecido para las pensiones.

Excluye de ese límite en las pensiones a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y la pensión no contributiva.

La disposición transitoria de la reforma estipula que todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán ajustarse al límite establecido, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Indica que los entes públicos referidos deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en la reforma.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

Por último, resulta importante mencionar que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a la Minuta que motiva el presente dictamen, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, como a continuación se señala:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Artículo Único.- Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

V. y VI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase copia del presente Decreto, aprobado por esta Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LXVIII LEGISLATURA

DCTPS/09/2026

Así lo aprobó la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en reunión de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. América Victoria Aguilar Gil Presidenta			
	Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes Secretario			
	Dip. Nancy Janeth Frías Frías Vocal			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DEL ASUNTO 1505